



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 19 MAR. 2019

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT: 13649-2019, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., debidamente representada por el señor Daniel José Eyheralde Munita, contra la Resolución Directoral N° 2877-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2877-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 31 de diciembre de 2018, esta Autoridad Administrativa decidió resolver declarar improcedente la solicitud de la Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., sobre otorgamiento de licencia de uso de agua con fin productivo agrícola, bajo el argumento que, según Informe Legal N° 1282-2018-ANA-AAA-JZ.AL/SGFR, el administrado no acreditó el requisito del literal b) del numeral 4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que versa sobre la acreditación de la propiedad o posesión legítima, por lo cual no es posible otorgar la licencia de uso de agua;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019, Verfrut, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos: (i) *La probanza de la titularidad de la posesión legítima del predio Talambo fundado en la posesión pacífica, pública y permanente de su anterior poseedor Montana S.A., la que previamente adquiere de la empresa El Pollo Services Express S.R.L., por lo cual adjunta dos escrituras públicas otorgadas ante la Notaria Dannon Brender y la Partida Electrónica N° 11003423 del predio, así como otros documentos;* (iii) *las oposiciones versan sobre un fundo distinto al que fue materia de evaluación;* (iv) *la Autoridad Administrativa no realizó las observaciones oportunas en relación a los requisitos para solicitar licencia de uso de agua; y,* (v) *el predio Talambo se encuentra en el bloque de áreas nuevas, por tanto se asegura la dotación de agua de este predio.*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 287-2019-ANA-AAA.JZ.AL/SGFR, determina que:

- Conforme lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- A continuación, se desarrollan los actuados en relación al recurso de reconsideración:
  - o El día 28 de enero de 2019 Verfrut presentó recurso de reconsideración que contempla los siguientes argumentos:

- 1) La probanza de la titularidad de la posesión legítima del predio Talambo, fundo San Alberto (Ex fundo Montana), hoy fundo Amalia, basándose en la posesión pacífica, pública y permanente de su anterior poseionario, la empresa Montana S.A., la que previamente adquiere la misma de la empresa El Pollo Services Express S.R.L..

Ello fue sustentando en un acta de fecha 18 de junio de 2015 que según manifiestan queda acreditada que en ese predio se sembró "taya, maíz y lenteja de palo" contando para ello "sistema de riego tecnificado, con instalaciones de tuberías y mangueras", otra zona cuenta con trabajo de nivelación y subsoladas listas para sembrar, otra parte se encuentra con rastrojo de cultivos anteriores" y otra parte con trabajos de nivelación y limpia, y otra área de aproximadamente 40 hectáreas cerca del cerro sin habilitar.

Además, declaran que tienen la titularidad de posesión legítima por transferencia de Montana S.A. según constancias de posesión, declaraciones juradas de impuestos prediales, documentos emitidos por la Junta de Usuarios del Sub Distrito Regulado de Jequetepeque; y, otros.

A fin de sustentar el tracto de Montana sostienen que Pollo Services Express S.R.L. también cumplían con el pago de impuestos y tributos ante la Municipalidad de Pacanga para lo cual adjuntaron los referidos documentos.

- 2) La probanza de la posesión legítima de Verfrut se basa en que han adquirido el predio Talambo mediante escritura pública de fecha 11 de setiembre de 2018, la cual fue otorgada por la Notaria Dannon Brender, por la cual adquirieron todos los derechos por tracto sucesivo.

Asimismo, acreditan ello con la Partida Electrónica N° 11003423 que el predio Talambo ha sido puesto por PEJEZA a disposición de la SBN.

- 3) Verfrut señala que las oposiciones presentadas por Agrícola Cerro Prieto S.A. y Gonzáles Chigne, versan sobre un fundo distinto (los Olivos) al ex Fundo Montana, hoy San Alberto Talambo.
- 4) Se indica que la Autoridad Administrativa no realizó las observaciones oportunas referentes al numeral 4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA-JZ-V

- 5) Finalmente, señalan que el predio San Alberto Talambo se encuentra en el bloque de áreas nuevas aprobado por Resolución Administrativa N° 063-2010-ANA, por lo cual el tendrían asegurado la dotación de agua para este predio.
- o Con fecha 12 de febrero de 2018, Verfrut, presenta alegatos, en los siguientes extremos:
- 1) Que la resolución materia de reconsideración, ha sido emitida en contravención al ordenamiento legal por: (i) desconocer su condición jurídica de poseedor legítimo, al señalar que siendo el terreno de propiedad del estado – SBN, no procedería el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial; (ii) desconocer su condición de posesionaria legítima obviando que la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales le reservan el derecho de adquirir la propiedad del terreno que posee; y, (iii) incurrir en indebida motivación, al citar legislación registral y del Sistema de Bienes Estatales, cuando solo debía invocar legislación de recursos hídricos.
  - 2) Afirma que el bien es de propiedad de la SBN, transferencia previa de PEJEZA, pero que la solicitud se efectuó en su condición de posesionario, conforme al artículo 79.4 del Reglamento de la Ley N° 29338.
  - 3) Asegura que presentó documentación que acredita su posesión legítima y reitera que adquirió la posesión de la anterior posesionaria Montana S.A.
  - 4) Contrariamente a lo cuestionado por el propio administrado en cuanto a no tomar en cuenta la legislación del Sistema Nacional de Bienes, sustenta que tendría derecho a adquirir la propiedad conforme a los requisitos de la Ley N° 29151, efectuando un análisis en el que, según señalan, cumplirían los requisitos para adquirir por venta directa, lo que habrían solicitado a la SBN mediante solicitud de ingreso N° 41580 de fecha 16 de noviembre de 2018.
  - 5) Afirma que el propietario del bien es la SBN, y que es posesionaria legítima, por cuanto, según señalan, las normas con rango de ley han establecido que solo los posesionarios legítimos pueden solicitar la venta directa de un terreno estatal. En este razonamiento fundan su posesión legítima.
  - 6) Señala que pretende que esta autoridad le reconozca la condición de posesión legítima.
  - 7) Afirma que existe error al admitir intervención de otros administrados ajenos al procedimiento.
- o Agrícola Cerro Prieto S.A. absuelve el traslado del recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, pretendiendo que se declare IMPROCEDENTE, en los siguientes extremos:
- 1) Que Verfrut se encuentra ocupando ilegítimamente el predio agrícola denominado San Alberto – Lote Talambo – Pacanga, cuya propiedad le corresponde a PEJEZA, conforme a la información inscrita en la Partida Electrónica N° 11003423 de la Zona Registral V.
  - 2) Que en la escritura pública de dación en pago otorgada por la empresa Pollo Services Express SAC a la compañía Montana SA de la cual adquieren la posesión, tendría inconsistencias serias, como duplicar el terreno de 30 hectáreas (terrenos 2 y 6 de la escritura) en supuestas dos transferencias de posesión, cuando en realidad es solo un terreno, y en el mismo sentido los predios 3 y 5 de 12 hectáreas.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

- 3) Que El Pollo Services Express SRL en la transferencia de derechos posesorios que le hace a la empresa Montana SA, mediante dación en pago, no acreditó indubitablemente el tracto sucesivo que legitimaría los derechos de posesión que transfirió a Montana SA y esta a su vez a la administrada.
  - 4) Afirma que el titular registral del predio es el Estado Peruano, Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, que sería el único que podría otorgar certificados de posesión a Verfrut o a Montana SA o a El Pollo Services Express SRL; sin embargo, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su reglamento y sus normas modificatorias, no contemplan el otorgamiento de Certificados de Posesión a los administrados interesados, por lo que resulta evidente que al ser el Estado el titular de las extensiones de terrenos que Verfrut pretende haber recibido en posesión, solo podría acreditarla mediante alguna forma de entrega directa por parte de PEJEZA lo que no ha sucedido.
  - 5) Que de la documentación que adjunta la administrada se basa en supuestos certificados de posesión emitidos por la Comunidad Campesina de Chepén, lo que sería irregular por cuanto, la propiedad le corresponde a PEJEZA y porque conforme a la Ley de Comunidades Campesinas, la posesión correspondería únicamente a quienes tengan la calidad de comuneros, y para ello, se requiere ser nacido en la comunidad, ser esposa o hijo de comunero, lo cual no puede ser una persona jurídica, y menos transferir sin autorización de la Comunidad, conforme se desprendería de los mismos certificados de posesión.
  - 6) Agrícola Cerro Prieto SA, acompaña dos impresiones de Google Earth de mayo de 2017 y abril de 2018, en los que aparece el terreno que supuestamente tiene en posesión la solicitante, como absolutamente eriazos, sin cultivo de ninguna clase.
  - 7) Afirman que en el Acta de Verificación Técnica de Campo efectuada el 9 de octubre de 2018 a las 10:45 am, por personal del ALA Jequetepeque, en el predio denominado San Alberto, se verifica una instalación precaria y clandestina mediante tubería colgada del canal Talambo-Zaña, propiedad de PEJEZA que aparentemente lleva agua (al parecer hurtándola) al predio San Alberto, por tubería enterrada (es decir que no se veía y solo fue un dicho de Verfrut) consigna también que una vez en el interior del predio se verificó que este no cuenta con cultivo existente, y en su mayoría de extensión está en condición de eriazos en toda el área la cual es de 195.52 hectáreas.
  - 8) No existe ni ha existido cultivo alguno en el predio para que el que Verfrut pretende obtener licencia de agua, tratándose de terrenos eriazos, nunca trabajados.
  - 9) Es improcedente el pedido de Verfrut por no cumplir con el requisito de ostentar propiedad o posesión legítima sobre el predio para el que solicita licencia de agua.
- o Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, José Manuel Gonzáles Chigne, absuelve el traslado al recurso de reconsideración en los siguientes extremos:
- 1) En el valle de Jequetepeque el recurso hídrico para la actividad agrícola viene reduciéndose progresivamente, perjudicando a 4 000 agricultores de los distritos de Pueblo Nuevo, Pacanga, Chepén, probando su dicho, mediante actas suscritas en las reuniones de asamblea de los comités.
  - 2) Afirma que el predio para el que se solicita el permiso de agua, existen diversos conflictos que se vienen discutiendo en el Poder Judicial y Ministerio Público.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

- 3) Manifiesta también que la Comunidad Campesina de Chepén se pronunció mediante Oficio N° 008-2015-DC-CCCH, de fecha 1 de junio de 2015, señalando que los Certificados de Posesión N° 028; 018; 057; 076; 103; 087; 114 son falsos, lo que adjunta.
- PEJEZA, absuelve el recurso de reconsideración en los siguientes extremos:
    - 1) Que la constancia que adjunta la administrada, expedida por el Gerente encargado de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque, en la cual se indica que la empresa cuenta con infraestructura de captación de bombeo en el canal de derivación Talambo Zaña, no ha sido emitida por funcionario competente, puesto que la información o verificaciones respecto a las captaciones que se realizan en la infraestructura hidráulica mayor compete exclusivamente al Operador de Infraestructura Hidráulica Mayor; es decir PEJEZA. Asimismo, indica que en el PEJEZA no existe solicitud o autorización correspondiente a la empresa recurrente para que efectuó la captación que refiere en el numeral II-D de su escrito de reconsideración.
    - 2) Afirma que la puesta a disposición que ha realizado a la SBN de sus predios, conforme a la Resolución Directoral N° 106-2016-PEJEZA/8101 de fecha 14 de junio de 2016, no se concretó. Tan es así que ello consta en el Oficio N° 11915-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 31 de diciembre de 2018 de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), sobre la situación legal de los predios puestos a su disposición que indica que éstos, entre los que se encuentra el predio Talambo, fueron puestos a disposición de la SBN sin ningún Informe Técnico Legal para este tipo de procedimiento administrativo. Además, se indicó que este predio tiene actitud agropecuaria y por tanto es de utilidad para ellos. Añadiendo que, no procede que la SBN inicie el procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de los predios cuya titularidad le corresponde al Estado Peruano los cuales fueron inscritos por PEJEZA, sin perjuicio de las acciones que la SBN disponga efectuar.
    - 3) En su calidad de propietaria del bien, considera que la administrada solicitante se encuentra ocupando ilegítimamente el predio agrícola denominado San Alberto – Lote Talambo – Pacanga con un área de 465.6786 hectáreas, según manifiesta, ubicado en el sector Cerro Colorado, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, cuya propiedad le corresponde a PEJEZA, conforme a la información registral en la Partida Electrónica N° 11003423.
    - 4) Afirma que Verfrut no tiene la posesión legítima ni del predio de 195.52 hectáreas, que denomina bajo riego, así como tampoco de la diferencia de las 465 hectáreas que señala.
    - 5) Se detalla las irregularidades en la emisión de certificados de posesión, y en las escrituras públicas de transferencia con las cuales pretende acreditar su derecho Verfrut.
  - Con fecha 14 marzo de 2019, se recibió una comunicación por parte de los Presidentes de las Comisiones de Usuarios pertenecientes al Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, precisando que el otorgamiento de licencias de agua para grandes empresas, representa un daño a los pequeños y medianos agricultores del Valle, y solicita a Autoridad abstenerse de emitir cualquier acto administrativo que represente un perjuicio irreparable para ellos.

- Respecto a los argumentos presentado por Verfrut, a continuación nuestro análisis:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

- (i) **La probanza de la titularidad de la posesión legítima del predio Talambo fundado en la posesión pacífica, pública y permanente de su anterior posesionario Montana S.A., la que previamente adquiere de la empresa El Pollo Services Express S.R.L., por lo cual adjunta dos escrituras públicas otorgadas ante la Notaria Dannon Brender y la Partida Electrónica N° 11003423 del predio, así como otros documentos.**

Verfrut ha adjuntado al recurso de reconsideración los siguientes documentos: constancias de posesión, declaraciones juradas de impuestos prediales, constancia de inscripción de predio en la junta de regantes; entre otros a fin de demostrar su posesión legítima.

En relación a los certificados de posesión que figuran en la escritura pública de dación en pago y transferencia de derechos posesorios celebrada el 27 de enero de 2011 entre El Pollo Services Express S.R.L. y Montana S.A. ante la Notaria Dannon Brender, estos no cuentan con número de certificado, entidad que los emite, ni la fecha de emisión de los mismos, por lo cual no se puede verificar la validez legal de estos.

En relación a los certificados de posesión que figuran en la escritura pública de transferencia de derechos posesorios celebrada el 11 de setiembre de 2018 entre Montana S.A. y Verfrut para probar la posesión legítima de Montana que esta transfiere, carecen de valor por cuanto de autos aparece que la Comunidad Campesina de Chepén se pronunció sobre estos, mediante Oficio N° 008-2015-DC-CCCH, de fecha 1 de junio de 2015, señalando que los Certificados de Posesión N° 028; 018; 057; 076; 103; 087; 114 serie A que aparecen emitidos por dicha comunidad, son falsos. En ese sentido, estos documentos tampoco acreditan la posesión legítima que pretende Verfrut.

En relación a las declaraciones juradas de impuestos prediales, se ha realizado la revisión de estos documentos y de ellos no aparece la calidad del declarante, sino únicamente su condición de contribuyente. Además, como es de conocimiento, estas son declaraciones de parte interesada y no implican que la Municipalidad les esté reconociendo título de posesión o de propiedad.

En relación a los documentos emitidos por la Junta de Usuarios del Sub Distrito Regulado de Jequetepeque, el hecho que Montana haya realizado pagos a la referida Junta de Usuarios no implica que esta contaba o cuenta con un derecho de uso de agua, ya que este solo puede ser otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Muy por el contrario, solo se ha podido evidenciar un comprobante de pago emitido por la Autoridad Nacional del Agua de fecha 6 de marzo de 2012 que únicamente acredita el pago para la tramitación de la solicitud de permiso de uso de agua por parte de Montana S.A.

En relación al documento titulado "Constancia de Posesión" expedido por el Juzgado de Paz Única Nominación del Centro Poblado Pacanguilla, Distrito de Pacanga, Provincia Chepén, Departamento La Libertad, solo acredita que el 11 de enero de 2019 a solicitud de Verfrut y por declaración de esta que el bien (predio Talambo) ha sido obtenida de manera lícita y que no existe controversia judicial o administrativa sobre su derecho. Dicho documento, consigna una declaración de parte interesada sin probanza de ninguna clase.

En relación al documento titulado "Acta de Constatación" expedido por el Juzgado de Paz Única Nominación del Centro Poblado Pacanguilla, acredita que a la fecha, 11 de enero de 2019, Verfrut se encuentra realizando trabajos en el fundo Talambo. Sin embargo, ello no acredita que haya tenido la posesión legítima del predio de forma anterior a dicha fecha.

En relación a la Partida Electrónica N° 11003423 y los argumentos esbozados en los





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA-JZ-V

alegatos, en el sentido que la propietaria del predio es la SBN de la lectura a primera vista de la Partida Registral aparece que la propietaria sigue siendo PEJEZA solo ha puesto este a disposición de la SBN, lo que no implica transferir la propiedad.

Por otro lado, en el escrito presentado por PEJEZA el 5 de marzo de 2019, esta consigna que la puesta a disposición del predio Talambo a la SBN no se efectivizó, por cuanto este fue puesto a favor de la SBN sin Informe Técnico Legal, el cual es parte sustancial de estos procedimientos administrativos y, en consecuencia la propia SBN declaró que no procede el inicio del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición del predio Talambo. En ese sentido, PEJEZA declara nunca haber perdido la titularidad del predio, sino que la conserva hasta la fecha, lo cual es verificable en la Partida Electrónica N° 11003423.

Cabe recalcar que, muy por el contrario, a lo sostenido por Verfrut en relación a que la Autoridad Administrativa solo debió limitarse a analizar la solicitud al amparo de la legislación de recursos hídricos, incurre en error, toda vez que el aparato legislativo es uno solo y las Entidades se encuentran facultadas a referirse en toda la normativa que consideren pertinente.

Considerando que el requisito que debió satisfacerse esta referido a la titularidad o posesión legítima del predio, es correcto que haya actuado con la debida diligencia y en defensa de los intereses del Estado al verificar que el titular del predio es PEJEZA y no Verfrut.

Además, en el expediente constan imágenes de Google Earth presentadas por Agrícola Cerro Prieto, al absolver el traslado del recurso de reconsideración, en las que se comprueba que el terreno en posesión de la solicitante tiene la condición de terrenos eriazos.

Lo mismo aparece en las imágenes satelitales presentadas por Verfrut en su escrito de fecha 11 de febrero de 2019 y del Acta de Verificación Técnica de Campo emitida por la Autoridad Nacional del Agua de fecha 9 de octubre de 2018, de la que consta que no cuenta con cultivos existentes; y que en su mayoría de extensión esta en condición de eriazo en toda el área. Por tanto, resulta imposible materialmente que haya sido utilizado para fines agrícolas.

Del análisis del expediente administrativo y los medios probatorios aportados, se verifica que Verfrut no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que dispone como requisito indispensable para la solicitud de licencia de uso de agua "la acreditación de la posesión legítima o propiedad del predio donde se utilizará el agua solicitada".

(ii) **Las oposiciones versan sobre un fundo distinto al que fue materia de evaluación**

En relación a la oposición presentada por Agrícola Cerro Prieto, tal como consta en el escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2018, esta empresa reitera su oposición a la solicitud de licencia de Verfrut y en ella consigna el predio al que refiere su oposición que es el que aparece en la Partida Electrónica N° 11003423, el cual corresponde al fundo Talambo.

Consecuentemente, es incorrecta la afirmación de Verfrut en el sentido que la oposición versa sobre un predio distinto al fundo Talambo.

(iii) **La Autoridad Administrativa no realizó las observaciones oportunas en relación a los requisitos para solicitar licencia de uso de agua**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 558 -2019-ANA-AAA.JZ-V

De acuerdo al artículo 136° del TUO de la Ley N° 24777 solo es necesario realizar observaciones de forma oportuna cuando estas puedan ser subsanadas por el administrado.

En este caso, el numeral 4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone como requisito indispensable para la solicitud de licencia de uso de agua "la acreditación de la posesión legítima o propiedad del predio donde se utilizará el agua solicitada".

Sin embargo, de la información presentada por Verfrut, tanto en la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua como en el recurso de reconsideración, no se acredita la posesión legítima de este.

Considerando, que en la Partida Electrónica N° 11003423 se verifica que el propietario del predio es PEJEZA es materialmente imposible que Verfrut hubiera podido subsanar esta afirmación.

Por lo tanto, no era necesario formular observaciones.

- (iv) **El predio Talambo se encuentra en el bloque de áreas nuevas, por tanto se asegura la dotación de agua de este predio.**

El hecho que el predio Talambo se encuentre en el bloque de áreas nuevas y que este bloque tuviera asegurada una dotación de agua, ello no implica que en mérito a dicha dotación asegurada y a encontrarse ubicado en determinado bloque se obligue a la Autoridad Administrativa del Agua a otorgar una licencia de uso de agua, sin verificar los requisitos indispensables para ello establecidos en el Reglamento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 287-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el Recurso de Reconsideración presentado por Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., debidamente representada por el señor Daniel José Eyheralde Munita, contra la Resolución Directoral N° 2877-2018-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución a Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., Agrícola Cerro Prieto S.A., Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA), José Manuel Gonzáles Chigne, los Presidentes de las Comisiones de Usuarios pertenecientes al Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

